

— nuestro Santísimo Padre reynante. (r) Y en el §. II. de esta Bula, CAP. refuelve su Santidad, que para quitar à un Cura Regular, XII. pueden igualmente executar lo, ò su Prelado, ò el Obispo, sin darse el uno à el otro las causas para ello, una vez que las estimen bastantes, y escandalosas. Sobre cuyo punto dexamos ya tocado el tenor de dicha Bula, en el lugar que và citado, y de la qual podrá S. M. usar como le parezca conveniente. Si bien, que en este punto se deben tener dos consideraciones. La primera, que aunque para quitar à dicho Cura Regular no necesitan el Prelado, ò el Obispo darse mutuamente las causas para ello; pero uno, ò otro, que lo intentare, deberà hacerlo saber al Vice-Patrono, con la instruccion competente de las causas: afsi porque en la citada Bula no se excluye esta participacion, ò cuenta, que forma la Concordia dicha; como porque si el Obispo para remover à un Cura Clerigo debe dar cuenta al Vice-Patrono, sin embargo de su autoridad, como arriba dexamos fundado; lo mismo deberà executar el Prelado Regular. La segunda consideracion es, que en el evento de que las causas por que el Prelado Regular estime remover al Cura Religioso, no sean delitos de Cura, sino delitos de Religioso, deberà tambien participarlo al Vice-Patrono, con aquella instruccion, que baste à hacerle ver la suficiencia, y realidad de los motivos, afsi por la urgente paridad, tomada del Obispo, como por la razon de que no dependa del arbitrio del Prelado privar al Regular de su Curato, valiendose de este pretexto, en perjuicio del Patronato Real.

(r) De qua Bulla Benedictina men- cam ad litter. damus in fine hujus  
tionem fecimus supr. capit. 7. & Operis.



CAPI-



## CAPITULO XIII.

OBLIGACIONES DE LOS PRELADOS  
en los Beneficios vacantes. Donde se toca juntamente  
las que à los Vice-Patronos asisten.

## SUMARIO.

- I. y II. **E**LECCION de Prebendados interinarios, à diferencia de la provision interina de Curatos.
- III. Facultad, que sobre esto compete à el Capitulo Sede vacante. Y si tienen voz, ò asiento.
- IV. hasta VIII. Forma que se debe observar por los Prelados para la provision de Beneficios Curados: la de los Edictos; y su termino.
- IX. Deben escoger de los opuestos, los tres mas dignos.
- X. Proposicion condenada sobre este assumpto.
- XI. Cómo se debe estimar la mayor, ò menor idoneidad. Y obligacion à reparar el daño, eligiendo à el menos digno.
- XII. La de los Vice-Patronos es igual. Y apelacion del agraviado.
- XIII. Doctrina de San Geronimo, que deben tener presente los Prelados, y Vice-Patronos.
- XIV. XV. y XVI. Su Magestad està tambien obligado à preferir el mas digno.
- XVII. Preferencia de los Españoles nacidos en aquellas Provincias.
- XVIII. Basta que los Opositores se puedan ordenar de Sacerdotes dentro de un año.

Or-



- XIX. Orden en la Terna, ò Nomina.  
 XX. No pueden los Prelados proponer, sino de los examinados, y opuestos. Y Bula de nuestro Santissimo Padre sobre el asunto.  
 XXI. Qué se debe hacer, si no hay mas que un Opositor?  
 XXII. Prohibicion para con parientes, y familiares.  
 XXIII. Si ninguno de los propuestos fuere suficiente, deben los Vice-Patronos volver las Nominas à los Prelados con secreto, y urbanidad.  
 XXIV. No puede ser admitido Estrangero alguno, si no le está concedida la naturaleza.  
 XXV. Disposicion Canonica, y Real sobre esto por una célebre Ley de Castilla.  
 XXVI. y XXVII. Proviene de Derecho Divino.  
 XXVIII. XXIX. y XXX. Preferencia entre los mismos Españoles Europeos, y Americanos, para las Iglesias de España, ò de Indias.  
 XXXI. Doctrina notable del Solorzano.  
 XXXII. Los Aragoneses son verdaderamente naturales.  
 XXXIII. Obligacion de los Virreyes, por defecto, ò omision de los Gobernadores.  
 XXXIV. Si en realidad son benemeritos los Parientes de los Ministros, ò Encomenderos, no deben ser excluidos, ni preferidos por esta conexion.  
 XXXV. Los Vice-Patronos deben nombrar en la Sede vacante un Examinador, ò Asistente Eclesiastico.  
 XXXVI. El qual no tendrá voto, pero deberá informar al Vice-Patrono; aunque éste no tiene precision de seguir su parecer.  
 XXXVII. Preferencia de los Colegios Mayores. Y del Viejo de Todos Santos de Mexico: Su ereccion en calidad de Mayor; y aplicacion de sus individuos à la Theorica, y practica.

- XXXVIII. Providencia en las Doctrinas vacantes.  
 XXXIX. Nombramiento de Capellan de Armadas, y Exercitos. Su Vicaria General; titulo; y jurisdiccion concedida à nuestros Reyes por la Silla Apostolica.  
 XL. XLI. y XLII. Virtud de los que deben ser elegidos, y cuánto puede para la enseñanza el exemplo.

I.



I en alguna de las Iglesias Cathedrales erigidas, ò que en adelante se erigieren, no huviere quatro Prebendados, el Prelado, entre tanto que el Rey presenta, deberá elegir à cumplimiento de quatro Clerigos, conforme à la Ley, (a) en lo qual debe intervenir el consentimiento del Vice-Patrono; (b) pues aunque en la provision interina de los Curatos puede el Obispo hacerla sin consentimiento del Vice-Patrono: (c) bien que obrará mejor el Prelado, que haviendo facilidad, y comodidad, lo haga saber à el Vice-Patrono; (d) no sucede así en la provision interina de las Prebendas; porque ha de haver diferencia entre la propiedad de los Curatos, que requiere por simultaneo concurso la nominacion del Prelado, y presentacion del Vice-Patrono, à la provision interina de ellos, para la qual basta sola la eleccion del Prelado.

II. Y en la eleccion interina de las Prebendas, aunque sea por el simultaneo concurso de la eleccion del Prelado, y aprobacion del Vice-Patrono, todavia queda sobrado distintivo respecto de la propiedad de las Prebendas, que solo puede hacerse por la inmediata presentacion del Rey, y que no gozan integramente la renta. A que se agrega, que el interin de las

Kk

Pre-

(a) XIII. hoc tit. &amp; lib.

(b) D. Frañ. cap. 14. num. 53. motus ex decisione certæ Regiæ Schemulæ ab ipso citatæ.

(c) Ut tenet D. Solorz. lib. 3. cap.

15. num. 53.

(d) Juxta doctrinam ejusdem D. Solorz. ubi sup. num. 63. ductus ex decisione textus in cap. Filijs, vel Nepotibus 16. quæst. 7. &amp; Frañ. cap. 68. n. 49.



Prebendas, puede ser dilatado por la distancia: el de los Curatos no puede exceder el quadrimestre, conforme à la Ley; (e) por cuyo momentaneo tiempo no se sigue perjuicio à el Real Patronato. Y así viene à compadecerse la *Comunicacion del Vice-Patrono*, que previene la Ley, (f) con la facultad de presentar à el interin de las Prebendas, que à el Vice-Patrono permite la otra Ley. (g) Y la provision interina de los Curatos no necesita de confirmacion Real, como la interina provision de las Prebendas, que por Real Cedula debe solicitarle su confirmacion dentro del biennio. (h)

III. Lo mismo que el Obispo, puede en este particular el Capitulo Sede vacante, (i) à quien pasan todas las facultades, que tenia el Obispo por razon de la jurisdiccion ordinaria: y mas en una eleccion tan necesaria, como concerniente à el culto, y servicio de la Iglesia. (j) Sin embargo de que la Ley (k) en aquellas palabras: *El Prelado elija*, parezca hablar solo con el Prelado, baxo cuya apelacion no se contiene el Capitulo; (l) porque esta doctrina procede en el exercicio de la jurisdiccion delegada, y no en el de la ordinaria, que toda en el Capitulo Sede vacante se transmite. Pero estos Prebendados interinarios, como que no son del Cuerpo del Capitulo, no tienen voz en el, ni assiento Canonical en el Coro. (m)

IV. Del modo como deban proceder los Prelados en los Beneficios vacantes, nos dà una àmplia materia la Ley, (n) prefiriendo, que en las vacantes de qualesquiera Beneficios Curados se hayan de poner Edictos publicos, con termino competen-

(e) XLVIII. hoc tit. & lib.

(f) XVII. hoc tit.

(g) XVI. hoc tit.

(h) Ita D. Fraz. cap. 10. num. 26. citans Reg. Schedul. 3. Novemb. 1567.

(i) Juxta eundem Fraz. cap. 14. num. 54.

(j) D. Solorz. lib. 3. cap. 13. n. 33.

(k) XIII. jam citata.

(l) Barb. tract. Var. appell. 215. num. 8.

(m) Leg. XIV. hoc tit. ibi: *Por quanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos: & ita tenet D. Fraz. cap. 99. num. 40.*

(n) XXIV. hoc tit. & lib.

te, guardandose en esto la disposicion del Concilio Tridentino. (o) En que debe notarse: lo I: que estos Edictos, para la provision de los Curatos en las Cathedralas, y Parroquiales, no son necesarios *simpliciter*; sin embargo de que haya opinion afirmativa de graves Autores, (p) por ser mas recibida la negativa: (q) Pues aunque generalmente, para la provision de las Parroquiales, se requiera precisamente Concurso; y para este, Edictos; esto es ser necesarios *secundum quid*, y no *simpliciter*. (r)

V. Lo II: que el termino, que se entiende competente, es el de X. dias à lo menos, y de XX. à lo mas. (s) Lo III: que si excede de estos XX. dias el termino de los Edictos, será nulo en la parte que excede solamente. (t) Lo IV: que el Obispo puede abreviar el termino de los X. dias, establecido por el Concilio, por estar así declarado por la Sagrada Congregacion del Tridentino, (u) que decidio ser conveniente, que el termino del Concilio no se pudiese por el Obispo abreviar, sino hasta V. dias. Bien entendido, que como los Obispos de las Indias son de tan larga estension, (principalmente en el Perú) ni pueden fijarse los Edictos en las Parroquiales de ellas en el termino de diez, ò veinte dias, arriba dichos, ni es suficiente para comparecer al Concurso; es muy justa la assignacion, que se practica de tres, ò quatro meses para estos actos, así en el Arzobispado de los Charcas, como en otros de aquel Reyno: y esto con atencion à las estaciones del año, por los muchos, y caudalosos Rios, Lagunas, y Pantanos, que intermedian: y ser con-

Kk 2

for-

(o) De Reformat. sess. 24. cap. 18.

(p) Citati à Barb. in Pastoral. allegat. 60. num. 43.

(q) D. Salg. de Reg. Protec. part. 3. cap. 9. num. 50. & 79. Nicolaus de Benef. p. 9. cap. 2. à num. 36. cum pluribus, ab ipsis citatis.

(r) Ut videre est in D. Salg. ubi sup.

(s) Ex Trident. ubi sup. & Sanctiss.

mo Pio V. in sua Bulla: *In conferendis*.

(t) D. Salg. dist. cap. 9. n. 57. & 58.

(u) Die 30. Junij 1663. ibi: *Facta relatione Sanctissimo, Sanctitas sua dixit expedire, ut dictus terminus non possit ab Episcopis abreviari, nisi usque ad dies quinque, & ita decrevit in posterum observari. Vide D. Fraz. cap. 10. num. 62.*



forme à equidad no angustiar, sino antes esperar à un hombre docto, y experimentado, que hallandose en un Curato distante, necessita tiempo competente para poder cumplir con los actos del Concurso. Consideracion, que atendido el mismo bien de las Iglesias, no pueden dexar de observar los Obispos; usando en estos casos, como en todos los de mayor gravedad, de las facultades, que gozan por la distancia, en que pueden lo mismo, que el Papa. Y mas quando en estos casos se salva substancialmente el fin del Concilio en la atencion de los benemeritos, por el bien que à las Iglesias resulta de su provision.

VI. Lo V: que siendo necessario fijar los Edictos en dos Iglesias, no corre desde el dia que se fijò el primero, sino desde el dia que en la otra Iglesia se fijare el segundo: por deberse esperar à el lapso del mayor termino prefixo, con tal que este no exceda el prefijado por la Santidad de Pio V. respecto à estàr así decidido por la Sagrada Congregacion del Tridentino. (x)

VII. Lo VI: que el Concurso formado antes de cumplido el termino de los Edictos, es *ipso jure* nulo, como contrario à lo mandado por el Concilio Tridentino, y la citada Ley XXIV. (y)

VIII. Lo VII: que despues de passado el termino de los Edictos, puede admitirse algun Opositor, que sobrevenga; con tal de que la cosa sea integra; esto es, que no se hayan ya comenzado las Oposiciones; porque quando la cosa ya no es integra, y las Oposiciones se han comenzado, no se debe admitir el que de nuevo sobreviene: y mas reclamando los Coop-

po-

(x) Celebrata die 28. Julij anno 1662. ibi: *Expectandum esse lapsum ejus termini, ex quo resultat longius spatium temporis ad comparandum.*

*dummodo non excedat tempus prescriptum in Bulla Pij V. In conferendis.*

(y) Ita D. Salg. *diēt. cap. 9. n. 64.*

positores; sino es que haga constar algun justo, y legitimo impedimento para no haver comparecido en el termino, conforme à la determinacion de la Sagrada Congregacion del Concilio. CAP. XIII.

(z) Lo VIII: que se debe expressar en los Edictos, que se publican por orden, y comision del Rey; y así se practica. Porque aunque su promulgacion està determinada por el Concilio en la forma que llevamos referida, el Concilio no habla de los Beneficios concernientes à el Patronato de Legos, y mucho menos à el Patronato Real. (a)

IX. Lo IX: que de los sugetos opuestos à el Concurso, debe escoger tres, los mas dignos, y suficientes, el Prelado para cada Beneficio vacante, à fin de que pueda de ellos el Vice-Patrono elegir uno. (b) Y para la proposicion, ò nominacion de estos tres, està obligados los Arzobispos, y Obispos, baxo de pecado mortal, y con la carga de restitution, à elegir los que sean para los Curatos mas dignos, sin que en concurso de estos, puedan cumplir con elegir à los dignos. Así por la expresion de la Ley: *Los mas dignos*; como por la decision del Tridentino. (c)

X. Y lo contrario està condenado por la Santidad de Inocencio XI. en una de las proposiciones, (d) que ruvo, que el Con-

(z) *Sup. citat. cap. 18. num. 14. ibi: Unico Oppositore comparente, non debet prorogari terminus, & proponi aliud Edictum: nisi qui descripti sunt, excusent se legitimo impedimento detineri quominus valeant ad concursum accedere; tunc enim poterit Episcopus legitime terminum prorogare.*

(a) *Ut videre est in S. Quod si Jus Patronatus.*

(b) *Ex verbis expressis leg. 24. cit. & leg. 29. c. 1. tit. & lib.*

(c) *Ubi sup. ibi: Episcopus cum eligat, quem ceteris magis idoneum ju-*

*diesverit.*

(d) *Que in ordine est 47. ibi: Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesia magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesias promoverent; Concilium, vel primo videtur per hos digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo positivo; vel secundo, locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos; vel tandem loquitur tercio quando fit concursus.*



— **CAP. XIII.** Concilio Tridentino, mandando se eligiessen los que se juzgassen mas dignos, y utiles à las Iglesias, baxo de pecado mortal: ò solo quiso significar por el comparativo *mas dignos*, la dignidad de los que huviessen de elegirse, tomado el comparativo por positivo: ò usando de una locucion menos propria, puso el comparativo *mas dignos*, no para excluir à los dignos, sino solo à los indignos: ò ultimamente habló en el caso de Concurso. Esta (como digo) es proposicion condenada; pues ni la determinacion del Concilio, ni la de San Pio V. en su citada Bula: *In conferendis*; ni las palabras de nuestra Ley en aquel referido comparativo, *los mas dignos, y suficientes*; se sujetan à tales torcidas, y privadas interpretaciones: en que vienen à faltar por dos Capítulos: el uno por las Leyes Canonicas, y Reales, que fraudan: y el otro, por la facultad de la interpretacion, que usurpan.

XI. Y para la inteligencia de esta tan importante materia, y quitar à los Theologos Moralistas la facultad de opinar; de esta manera la entiende, y explica Santo Thomàs, suponiendo, que los mas dignos son aquellos, que lo son tales, ò considerados en sí, y por los propios dones, y meritos, que los distinguen entre los otros; ò considerados comparativamente, y con respecto à el bien comun. De fuerte, que aunque uno sea menos docto, ò santo, puede ser mas conveniente à el bien comun, ò à el de la Iglesia, por su industria, prudencia, &c. conforme à la distincion, que hace el Santo Doctor. Decidiendo, (e) que en esta suposicion, en quanto à que la eleccion no pueda

(e) 2. 2. quest. 63. art. 2. in corpore. Ad tertium, dicendum, quod quantum ad hoc, quod electio impugnari non possit in foro judiciali, sufficit eligere bonum, nec oportet eligere meliorem, quia sic omnis electio possit habere calumniam; sed quantum ad conscientiam

tiam eligentis, necesse est eligere meliorem, vel simpliciter, vel in comparatione ad bonum commune; quia si potest haberi aliquis magis idoneus erga aliquam dignitatem, & alius preferatur, oportet quod hoc sit propter aliquam causam, qua quidem si pertinet

da impugnarse en el fuero judicial, bastará elegir à el bueno, sin que sea necesario recaiga la eleccion en el mejor; porque de otra manera todas las elecciones estarian sujetas à calumnia, & impugnacion; pero que en quanto à la conciencia del eligente, debe elegir aquel que sea mejor, ò *simpliciter*; ò en comparacion à el bien comun; porque si puede darse alguno mas idoneo para alguna dignidad, y otro se prefiera, es necesario que esto sea por alguna causa, que si es perteneciente à el negocio, ésta misma hará à el que se elige mas idoneo; y si aquello que se considera como causa, no concierne à el negocio, entonces será una manifesta acepcion de persona. Así el Papa Inocencio III. reprehendiendo à el Arzobispo de Milan, le dà las reglas seguras para estas elecciones, sujetando à el discreto juicio de los Prelados la calificacion del mas idoneo, para que à ella deban arreglarse, desprendiendose de los carnales afectos. (f) Siendo este un daño, que no puede de otra manera repararse por el Obispo, que por medio de una restitution, que indemnice, no solo el derecho del mas digno, de que viene à privarse; sino tambien el derecho de la Iglesia, que por esta perturbacion vino à carecer del sugeto, cuya mayor dignacion le asseguraba mas utiles servicios; no quedando en este funesto caso otro remedio, pues una vez hecha la eleccion en el menos idoneo, no debe por causa del mas idoneo removerse, como expressamente lamentò el Concilio Colonienfe II. (g)

Lo

neat ad negotium, quantum ad hoc, erit ille, qui eligitur magis idoneus, si vero non pertineat ad negotium, id quod consideratur, ut causa erit manifeste acceptio persone. Vide DD. Solozan. cir. cap. 15. à num. 64. & Fra. cap. 33. à num. 13.

(f) Cap. Unico, ut Eccles. Benef. ibi: Omnibus ergo diligenter auditis, te in tribus comperimus fuisse culpabilem....

circa carnalitatem animi: quia non ex affectu carnali, sed discreto iudicio debuit Ecclesiasticum Officium, & Beneficium in persona magis idonea dispensare.

(g) Part. 4. cap. 13. ibi: Qui verò semel presentati, & admitti fuerint, ut certo loco hoc ministerio fungantur, non debent temerè, seu propter nostrum assensum à suscepto munere retrahi.



—  
CAP. XIII. XII. Lo X: que los Vice-Patronos están de la misma forma obligados à presentar à el mas digno para las Parroquias, como tienen nuestros mas graves Autores (b) contra otros, (i) que tuvieron, que el Tridentino no habló del Patronato Lego, sino del Eclesiastico. (j) Pues à mas de que no hay diferencia alguna en la materia entre uno, y otro Patronato, el Concilio, hablando del Patronato Lego, dice, que deba ser examinado por el Obispo el que fuese presentado por el Patrono, sin que aquel pueda admitir, sino el que fuere idoneo: (k) en cuyo lugar no limita, ni restringe lo que antes tenia dicho sobre la obligacion, que en el Patrono reside de presentar à el mas digno. Y le conviene con la razon de que si los Obispos están obligados à nombrar los mas dignos à el Vice-Patrono, y éste à presentar uno de los nominados; está el Vice-Patrono obligado à presentar los mas dignos. Y de la mala presentacion, y nominacion, se puede apelar, como se expresa en la citada Bula de la Santidad de Pio V. (l)

XIII. Deberàn siempre tener presentes los Vice-Patronos para su presentacion, y los Prelados para su nominacion, aquellas prodigiosas palabras, del Texto Canonico, tomadas de San Geronymo, (m) donde despues de haver ponderado la nominacion

bi. Nam frequentem personarum mutationem periculosam putamus, ut interim sciamus, saepe minus idoneum in idonei locum subrogari.

(b) DD. Gutier. lib. 2. Canoniar. cap. 11. n. 19. & Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 1. n. 24.

(i) Ut videre est in Nicolao de Benefic. p. 7. cap. 16. n. 19.

(j) Illis in verbis: Si quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicaverit, Episcopo praesentare teneatur.

(k) Ibi: Si jus Patronatus Laico-

rum fuerit, debet, qui à Patrono praesentatus erit examinari, & non nisi qui idoneus reperi tus fuerit admitti.

(l) In conferendis, §. 7.

(m) Cap. Moyses 6. 8. q. 1. At nunc cernimus plures hanc rem Beneficium facere, ut non querant eos in Ecclesia erigere Columnas, quos plus cognoscant Ecclesiae prodesse; sed quos vel ipsi hanc, vel quorum sunt obsequiis delimiti, vel pro quibus majorum quispian rogaverit, & (ut deteriora taceam) qui ut Clerici fierent muneribus impetrarunt.

—  
CAP. XIII. cion de Moysès al Principado à favor de Josué, prefiriendo aun à sus mismos hijos, se lamenta de que hoy veamos reducidas à particulares Beneficios estas elecciones, no tratandose de erigir para la Iglesia Columnas, que la sostengan; sino personas sostenidas, ò del amor, ò del obsequio, ò del empeño, ò de los dones, &c. viniendo entre tanto à ser siempre infelices aquellos, que careciendo de todo, tienen una vida trabajosa: un merito ignorado: una carrera arrepentida: una muerte pobre: una fama obscura. Siendo este el parto de la injusticia: el concepto del dolor: el aborto de la iniquidad, que lloró David. (n)

XIV. Lo XI: que el Rey, como Patrono, está tambien obligado à presentar los mas dignos. Fundase lo I. en las expresadas palabras de la citada Ley, (o) que manda, que deban escoger los Obispos de los Opositores, tres los mas dignos: y à los Vice-Patronos, que de ellos escojan uno, el que les pareciere mas à proposito, y le presenten. Donde despues de requerir la mayor dignacion en las palabras de ellos, la vuelve à repetir en las otras: El que le pareciere mas à proposito. Lo II. por la no menos expresa decision de la otra Ley, (p) donde repite à los Obispos, y Vice-Patronos la preferencia en los mas aventajados, &c. y nadie puede dudar ser lo mismo los mas aventajados, que los mas dignos.

XV. Y esto mismo, que en los Prelados, y Vice-Patronos disponen estas dos Leyes, quiso determinar en los Reyes, como Patronos, la otra Ley antecedentemente citada, (q) en las palabras elijamos de los susodichos, ò de otros, el que fuere nuestra voluntad; pues à la manera que nada disminuye la obligacion de los Vice-Patronos, para la presentacion de los mas dignos, el que puedan, fuera de los nombrados, presentar à otros segun su

LI

vo.

(n) Ecce parturijt injustitiam; concepit dolorem, & peperit iniquitatem. Plalm. 7. vers. 15.

(o) XXIV.

(p) XXVIII. ejusd. tit. & lib.

(q) VII. hoc tit. & lib.



— **CAP. XIII.** voluntad: (r) de la misma manera no la disminuye en los Reyes Patronos: los quales en la facultad, que se reservan de poder presentar à otro, (aunque no fuera de los Opositores, sino solo de los nombrados en la Terna, como ya dexamos antes notado) quisieron conformarse mas con la obligacion, que en el fuero interno tienen de presentar à el mas digno, y mejor. (s)

XVI. El mismo Frasilò, que llevò la contraria opinion, (t) favorece expressamente la nueftra; pues quando dice, que la sentencia mas verdadera, y comun en la practica, ensena, que el Rey no està obligado à elegir los mas dignos; sino es que estos estèn *in promptu*: parece caso metaphysico, que estèn mas *in promptu* los electos de lo que estàn en las mismas Listas, ò Ternas, en que se remiten, y nominan; ni nunca faltan en Indias fugetos muy acreedores à que la piedad, y justicia de nuefros Reyes los tenga tan *in promptu* para el premio, como ellos lo estàn para el merito, y el trabajo. Esto es lo mismo, que conociò por su larga experiencia, y notoria literatura, nuefstro Don Juan de Solorzano, (u) y en que se fundò para defender con toda su autoridad la obligacion en el Rey de presentar à los mas dignos.

XVII. Lo XII. manda la Ley, que se preferan los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos à los demàs Opositores nacidos en estos Reynos. Sobre cuya materia me remitò à lo que latamente funda el mismo Autor. (x) Advierte la citada Ley, que en las Doctrinas de Indios deben los propuestos saber la lengua nacional de ellos, (y) à que conducen aquellas admirables palabras de San Pablo.

(r) *Juxta text. in cit. leg. 28. hoc tit. & lib.*

(s) Vide D. Solorz. lib. 3. citat. cap. 15. n. 64. & 70.

(t) Cap. 33. n. 35. ibi: *Verior tamen communiorque praxis docet, non tene-*

*ri, digniores eligere, nisi ij in promptu sint.* (u) *Ubi sup.*

(x) D. Solorz. dict. cap. 19. lib. 3. per totum.

(y) DD. Solorzan. cap. 15. n. 76. & Fras. cap. 33. n. 26. & seq.

blo. (z) *Si nesciero virtutem vocis, eo cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.* Y uno de los mayores castigos con que Dios amenazò à el Israel ingrato por boca de Ezechiel, (a) fue: *Non enim mitteris ad Populum profundi sermonis, & non ignota lingue, quorum non possis audire sermones.*

XVIII. Lo XIII. que aunque la Ley manda, que expresen la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio, ò Missa, que tuvieren los Opositores, no es necesario que en los Curatos de propiedad à el tiempo de la Oposicion, y nominacion, sean Sacerdotes, y Ordenados *in Sacris*; pues basta las reciban dentro de un año contado desde el dia de su posesion pacifica, por estàr asì decidido en el Derecho Canonico: (b) y en la Sagrada Congregacion del Tridentino: (c) à menos que para no hacerlo dentro de un año tuviesen algun impedimento justo.

XIX. Lo XIV. que de los propuestos en la Terna puede el Vice-Patrono elegir uno, que le parezca mas à proposito; de fuerte, que no està obligado precisamente à presentar el primero, por serle facultativo hacerlo en qualquiera de los tres nombrados. (d) Sin tomarse los Vice-Patronos tan arbitrariamente esta libertad, que por mostrar su autoridad, y pareciendoles fungir mas en esto el decoro del Real Patronato, muden sin un grave fundamento las nominas, ò lugares: y siempre procederian con mayor seguridad, y justicia, si tal vez hallando por buenos, y seguros informes, que los lugares de la Terna no estàn justificados, lo manifestaren secretamente al Prelado, sin formar tema, ni question sobre ello; para que estando de acuer-

do,

(z) 1. ad Corinib. cap. 14. & ad Roman. 10.

(a) Cap. 3. vers. 5.

(b) Cap. Cum in cunctis, S. Inferiora, de Elect. cap. Præterea 5. de Etate, & qual. cap. Licet canon. de Elect. in 6. & alijs citari à Barb. de Paroch. part. 1. cap. 5. per totum.

(c) Ibi: *Obtinens Beneficium Curatum non teneat esse Diaconum, aut Subdiaconum, sed intra annum debere promoveri ad Sacerdotium.* Videnus Barb. ubi sup. n. 2. limitans n. 17. in casu justo impedimenti.

(d) Ita D. Fras. dict. cap. 33. num. 41. & seq.